



AMPARO INDIRECTO ADMINISTRATIVO

PARTE QUEJOSA: DESARROLLOS EÓLICOS MEXICANOS DE OAXACA 1, S.A.P.I. DE C.V. y DESARROLLOS EÓLICOS MEXICANOS DE OAXACA 2, S.A.P.I. DE C.V.

NÚMERO DE EXPEDIENTE 575/2020 y su acumulado

RECURSO DE QUEJA

CUADERNO INCIDENTAL

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN TURNO, POR CONDUCTO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
PRESENTE.**

SERGIO GONZÁLEZ PEINADO, en mi carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de las quejas, **DESARROLLOS EÓLICOS MEXICANOS DE OAXACA 1 S.A.P.I. DE C.V.** ("DEMEX1") y **DESARROLLOS EÓLICOS MEXICANOS DE OAXACA 2 S.A.P.I. DE C.V.** ("DEMEX2"), personalidad que tengo debidamente acreditada y plenamente reconocida en los autos del juicio de amparo y que pido me sea reconocida ante este Tribunal Colegiado, comparezco a exponer:

1. La quejosa ha autorizado en los términos amplios previstos en el artículo 12, primer párrafo, de la Ley de Amparo, para interponer los recursos que procedan, ofrecer y



rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de sus derechos al suscrito y a los abogados **Javier Mijangos y González¹, Carolina Marrusich Esquivel², Eduardo Arturo Galicia De La Cruz³, Juana Itzel Paz Castillo⁴, Arturo Pinelo Rodríguez⁵, Mauricio Oliver López⁶, Eduardo Romero Tagle⁷, Gilberto Granados Jaimes⁸, Paloma Guerra Lavín⁹, Alejandra González Berrueto¹⁰ y Quinatzin Benjamín Sánchez Arias¹¹**, indistintamente, lo que pido sea reconocido en esta instancia distintamente, lo que pido sea reconocido en esta instancia.

2. Asimismo, autorizó para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como todo tipo de documentación, a los señores **Diego Alfonso Trigos Collazo, Daniela Ramos Sosa, Sofía Chavolla Villatoro, Carlos Domínguez Hernández, Regina de la Mora March, Felipe Neri Narvéez Gallangos, Claudia Beatriz García Becerril, Carlos Muñoz Orozco y Rocío González Guevara**, indistintamente, lo que pido sea reconocido en esta instancia.

De igual forma, solicito que a los mencionados autorizados se les permita tomar fotografías del expediente a través de cámara fotográfica, escáner u otros dispositivos semejantes, a efecto de facilitar el ejercicio de los derechos de mi mandante con mayor celeridad y sencillez.

¹ Cédula profesional no. 3374923 y Registro Único ante el Consejo de la Judicatura Federal no. 161962.

² Cédula profesional no.9910896 y Registro Único ante el Consejo de la Judicatura Federal número165175.

³ Cédula profesional no.11721572 y Registro Único ante el Consejo de la Judicatura Federal no.190689.

⁴ Cédula profesional no. 11128629 y Registro Único ante el Consejo de la Judicatura Federal número183254.

⁵ Cédula profesional número 11235523 y Registro Único ante el Consejo de la Judicatura Federal no.183287.

⁶ Cédula profesional no.8998902 y Registro Único ante el Consejo de la Judicatura Federal no.153069.

⁷ Cédula profesional no.7894110.

⁸ Cédula profesional no.10966201 y Registro Único ante el Consejo de la Judicatura Federal no.184472.

⁹ Cédula profesional no.7136633 y Registro Único ante el Consejo de la Judicatura Federal no.192371.

¹⁰ Cédula profesional no.12172736.

¹¹ Cédula profesional número 11525563.



3. Señalo como mi domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, la cuenta de usuario “**egalicia10**” del Sistema de Consulta de Expediente Electrónico, mediante la cual solicito se me notifique lo que sea necesario y/o mediante el correo electrónico myg@mijangosygonzalez.com y/o en el teléfono **951 187 5904** a través de la mensajería WhatsApp.

5. Finalmente, con fundamento en el artículo 3º, párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Ley de Amparo, solicito se autorice a las cuentas de usuarios “**javiermijangos**”, “**carolinamares7**”, “**itzelpaz.28**”, “**pinelo**”, “**egalicia10**”, “**MauricioO**”, “**dtrigosc**”, “**sofiachavolla**”, “**reginadlm**”, “**PalomaGL**”, “**DanielaRS**”, “**CDominguez**”, “**GilbertoGranados**”, “**AlejandraGBerrueto**”, “**Benjamin_Sanchez**”, “**FelipeNeri**”, “**carlosmunozo**”, “**BeatrizGarcia**” y “**rociogv**” del Sistema de Consulta de Expediente Electrónico, la consulta a través de internet del expediente electrónico correspondiente al presente recurso de queja, lo que solicito se acuerde de conformidad.

6. Con fundamento en los artículos 21 de la Ley de Amparo, 6, 73, fracciones II y V, y 113 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **mi mandante manifiesta que se oponen a la publicación de sus datos personales con motivo de la interposición del presente recurso de queja.**

RECURSO DE QUEJA

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos 97, fracción I, inciso b), 98 y demás aplicables de la Ley de Amparo, vengo a interponer **RECURSO DE QUEJA, en contra del auto de 23 de febrero de 2021**, dictado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, dentro del juicio de amparo indirecto citado al rubro, por



virtud del cual, dicho órgano jurisdiccional negó a mis representadas el otorgamiento de la suspensión provisional en los términos solicitados en sus escritos iniciales de demanda.

Por otro lado, solicito que sean enviadas al Tribunal Colegiado de Circuito, para la substanciación del presente recurso todo lo actuado en los cuadernos principal e incidental del citado juicio de amparo.

Ahora bien, para sostener el pronunciamiento que se recurre, el Juez de Distrito consideró lo siguiente:

“Una vez determinada la certeza de la resolución reclamada, y a efecto de determinar si resulta procedente o no la suspensión solicitada, por cuestión de técnica jurídica, debe analizarse si las consecuencias de las normas reclamadas permiten jurídica y materialmente otorgar la medida cautelar.

En el caso, para determinar si se debe conceder o negar la suspensión solicitada, es importante conocer si la resolución reclamada tiene consecuencias susceptibles de ser suspendidas, para lo cual, se requiere comprender su contenido y alcance.

Al respecto, conviene destacar que del contenido de la Resolución RES/1094/2020, la cual puede ser consultada en el sitio oficial del Diario Oficial de la Federación, mismo que se tiene a la vista como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que, con base en las razones expuestas en la parte considerativa de dicha actuación, la Comisión Reguladora de Energía resolvió lo siguiente:

*(se transcribe)
(...)*

De ahí que pueda adelantarse que la resolución reclamada, por un lado, constituye un acto positivo que contempla nuevas exigencias para poder modificar los permisos otorgados al amparo del régimen anterior, así como la facultad de la Comisión Reguladora de Energía para solicitar información que requiere para resolver este tipo de peticiones.

Por otro lado, tiene la naturaleza de un acto prohibitivo, porque establece diversas restricciones que impiden que se puedan incluir dentro de los permisos otorgados conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica a socios y centros de carga que no hayan sido contemplados en los planes de expansión presentados por los permisionarios.



(...)

En ese contexto, y si se considera que los efectos del acto reclamado seguirán materializándose momento a momento durante todo el tiempo que dure su vigencia, este Juzgado determina que las consecuencias de dicha actuación sí son susceptibles de suspenderse.

Una vez asentado lo anterior, el siguiente paso para determinar la procedencia de la suspensión solicitada es verificar si se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, a saber:

- a) Que la haya solicitado la parte quejosa; y,*
- b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.*

El primero de los citados requisitos -solicitud de la parte quejosa- se refiere no sólo a la petición formal que se hace en la demanda de amparo para que se suspendan los actos reclamados, sino al acreditamiento indiciario del interés suspensional que le asiste para solicitar la medida cautelar.

(...)

En cuanto al segundo de los requisitos, conviene precisar que en el artículo 129 de la Ley de Amparo se establecen diversas hipótesis que, entre otros casos, se consideran que actualizan un perjuicio al interés social o se contravendrían disposiciones de orden público con la concesión de la medida cautelar; sin embargo, dicho enlistado únicamente es enunciativo y no limitativo, razón por la cual, en cada caso concreto y según sus particularidades, el juez de Distrito podrá apreciar la afectación a esos valores.

Así, para los efectos de la suspensión, se produce esa afectación cuando con la medida cautelar, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

(...)

A partir de un análisis preliminar de la resolución reclamada, este Juzgado de Distrito determina que, en el caso de conceder la medida cautelar para los efectos solicitados, se podrían infringir disposiciones de orden público y se vulneraría el interés social, por las consideraciones que se exponen a continuación.

(...)

En ese sentido, es evidente que la resolución reclamada tiene por objeto frenar una



situación que podría obstaculizar indefinidamente la transición al nuevo régimen establecido en la Reforma Energética y en la Ley de la Industria eléctrica para el sector energético.

En efecto, de un análisis preliminar al acuerdo reclamado se advierte que el hecho de permitir que los permisos de autoabastecimiento y de cogeneración puedan ser modificados de manera indefinida a efecto de incluir a nuevos asociados, sí podría generar un efecto adverso para el mercado eléctrico mayorista y para el sector energético, ya que aumentarían los particulares que seguirían sometidos al régimen establecido en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, prolongando así la vigencia de este ordenamiento.

Cuenta habida de que este Juzgado estima que el hecho de que en los artículos transitorios de la Ley de la Industria Eléctrica se haya establecido que los permisos otorgados conforme al régimen anterior permanecerían en sus términos hasta su conclusión, no puede ser entendido en el sentido de que fue intención del legislador ordinario mantener la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica de manera permanente, y mucho menos, aumentar el número de particulares a los que le sería aplicable este último ordenamiento

Sin que sea factible afirmar que la aplicación de la Resolución RES/390/2017, no impedía la transición hacia el nuevo régimen establecido en la Ley de la Industria Eléctrica, debido a que las modificaciones de los permisos expedidos conforme al régimen anterior únicamente tendrán validez mientras dure la vigencia de esos títulos habilitantes.

Ello, pues se insiste en que, el hecho de permitir que los permisos otorgados conforme al régimen anterior se sigan modificando indefinidamente mientras dure su vigencia, tendrá como consecuencia que durante todo este tiempo [pudiendo ser diez, veinte o treinta años], aumenten los particulares a los que les resultará aplicable la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, permitiendo así, la ampliación del ámbito de aplicación de un ordenamiento que ya fue derogado y la creación de un mercado paralelo para todos estos sujetos.

Así, este órgano jurisdiccional considera que la resolución reclamada sí persigue una finalidad de orden público y de interés social, además advierte que su paralización podría privar a la colectividad de los beneficios que obtendría si se lograra uno de los objetivos establecidos en la reforma energética, a saber, la transición al nuevo régimen que se previó en la reforma energética y en las leyes que derivaron de ésta para el mercado eléctrico mayorista.

En ese sentido, si bien es cierto que la aplicación de la resolución reclamada podría causar un agravio en la quejosa, en la medida en que, con fundamento en tal actuación, la Comisión Reguladora de Energía podrá negarle la solicitud que presentó a efecto de que se autorice la modificación de su permiso, impidiendo que pueda incluir nuevos



socios y centros de carga, lo cierto es que el beneficio que la sociedad puede recibir de la ejecución de la resolución cuestionada es mayor que el perjuicio que se provoca a la quejosa al negar la medida cautelar.

En ese sentido, aun cuando la ejecución de la resolución reclamada pudiera afectar a la quejosa, debe advertirse que esta afectación podría ser reparada con la concesión del amparo, mientras que la lesión que sufriría la sociedad con la paralización de las disposiciones cuestionadas, no podría repararse ni siquiera con el otorgamiento de una garantía, ya que ello provocaría que se prolongara la vigencia de una legislación que fue derogada con el objeto de implementar un nuevo esquema dentro del mercado eléctrico mayorista que, a corto y largo plazo, impactara en favor de la población en general.

Por tanto, este Juzgado debe concluir que, en el caso, no se reúne el requisito establecido en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

Análisis sobre la apariencia del buen derecho.

En el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los actos podrán ser objeto de suspensión, para lo cual, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

En el artículo 138 de la Ley de Amparo se contempla una norma similar, según la cual, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

En el caso, de un análisis superficial de los argumentos hechos valer por las quejosas, no se advierte una apariencia del buen derecho que justifique la concesión de la suspensión sobre la afectación al interés social que se ha advertido, es decir, no se puede concluir preliminarmente que la resolución reclamada sea aparentemente inconstitucional para que el interés social que se afectaría con la suspensión ceda en beneficio de las quejosas.

En efecto, aun cuando es cierto que las quejosas argumentaron que la resolución reclamada no cumplió con el procedimiento de mejora regulatoria que le era exigible, este Juzgado de Distrito no advierte, preliminarmente, que el incumplimiento de esta formalidad haya tenido como consecuencia que se permitiera la entrada en vigor de una regulación que indiscutiblemente dañará la competencia en el sector energético y el medio ambiente.

En ese sentido, no es posible adelantar que la falta de esta formalidad trascendió en la esfera jurídica de las quejosas, como para poder tener por acreditada la apariencia del buen derecho que haga procedente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada.



Máxime, porque la aplicación de la resolución reclamada, en apariencia, tiene por objeto impedir que se presenten situaciones que pueden llegar a retrasar la transición al régimen establecido en la Ley de la Industria Eléctrica para el sector eléctrico, con el que se buscan mejorar las condiciones de competencia en dicho sector y lograr el desarrollo sustentable del País.

Aunado a lo anterior, conviene señalar que es cierto que, en términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, debe atenderse el principio de precaución en materia ambiental, según el cual, cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir su degradación.

Sin embargo, este Juzgado de Distrito no advierte que las modificaciones contenidas en la resolución reclamada, por medio de las cuales se prohíbe la inclusión de nuevos socios y centros de carga en los permisos otorgados conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se trate de una medida que dañe directamente al medio ambiente, en tanto que no está limitando la generación de energías limpias.

De ahí, que sea posible concluir que, en el caso concreto, no se acredita la apariencia del buen derecho que aduce la parte quejosa, por una posible afectación a los derechos de libre competencia y competencia, así como al medio ambiente sano.

*Con base en las consideraciones expuestas, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 138, fracción I, de la Ley de Amparo, **se niega la suspensión provisional solicitada.***

(...)”.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Es oportuna la interposición del presente recurso de queja, toda vez que se presenta dentro del término de 2 días, contado a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación del auto recurrido, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Amparo, plazo que transcurre del 25 al 26 de febrero de 2021, sin contar el día 24 de febrero de 2021, fecha en la que surtió efectos la notificación del auto que aquí se recurre.



Ahora bien, tomando en consideración que el auto recurrido es contrario a derecho, a continuación, se expresan los agravios que causan a la quejosa dicha determinación, en los siguientes términos:

AGRAVIOS

PRIMERO. El auto recurrido es ilegal por contravenir los artículos 128, 129, 138 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, con relación al artículo 28 Constitucional, como consecuencia de que parte de un prejuicio respecto de una improcedencia de la suspensión del acto reclamado en el caso en el que se reclamen actos prohibitivos en materia de competencia económica.

En efecto, pareciera que el Juzgador se convence de manera prejuiciosa y precipitada de la premisa de que con la suspensión solicitada se prolonga la vigencia del régimen de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (“LSPEE”). Sin embargo, es la propia Ley de la Industria Eléctrica (“LIE”) vigente la que permite que ambos regímenes continúen coexistiendo a la fecha, aun cuando también reconoce que dicho escenario es permitido expresamente por los artículos Transitorios Segundo, tercer párrafo y Décimo de la Ley de la Industria Eléctrica, en donde se estableció que los permisos de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, importación, exportación y usos propios continuos otorgados o tramitados conforme a la LSPEE se respetarán en sus términos.

Sin embargo, en el auto recurrido se soslaya que la parte quejosa sí tenía un derecho que previo a la emisión del acto reclamado podía disfrutar sin excepción o impedimento alguno, puesto que se sitúa en la excepción legal referida en el párrafo anterior, en la que, a fin de evitar la pérdida de inversiones y planes de expansión previos a la reforma energética, permite expresamente que se puedan agregar centros de carga y/o



incorporar socios a fin de que puedan participar en el esquema de autoabasto de energía eléctrica del que tiene derecho la parte quejosa.

Por tanto, la suspensión solicitada no puede ser considerada como una que incorpore derechos que no tenía antes de la emisión de los actos. Además, como ya se adelantó, dicho derecho lo obtuvo desde la emisión de la LSPEE y lo confirmó el contenido normativo del ordenamiento de abrogó dicha ley, es decir, la LIE.

Luego entonces, más allá de la consideración que se tendrá sobre el fondo del asunto, en el que se ponderarán los derechos que en la especie se encuentran en conflicto (una no comprobada afectación o distorsión del mercado de energía eléctrica y los derechos de propiedad, confianza legítima y seguridad jurídica de los inversionistas en términos de la LSPEE), resulta inconcuso que el mercado eléctrico nacional ha sido diseñado y ha operado desde la vigencia de la LIE considerando la variable de la coexistencia con el régimen establecido por la LSPEE. De tal forma que, no puede reducirse la negativa de la suspensión a una supuesta distorsión de un mercado que ha operado lustros de esa manera, por lo que es innegable que ha encontrado un equilibrio que lo ha hecho funcional o al menos, no existe evidencia de que esa coexistencia hubiese ocasionado una disminución en la inversión en el sector sino, todo lo contrario.

En suma, ni se está constituyendo un derecho a la parte quejosa, ni se está generando una afectación en el mercado de energía eléctrica; puesto que la aquí recurrente ha tenido ese derecho desde la vigencia de la LSPEE y así también (con la coexistencia de regímenes) ha operado el mercado de energía eléctrica desde la vigencia de la LIE, por lo que, en todo caso el acto sobrevenido que viene a romper el equilibrio (óptimo o no, pero que será materia de del fondo del asunto) que se ha generado a lo largo de los años en ese mercado lo es la modificación contenida en la resolución RES/1094/2020 y no así la coexistencia de los dos regímenes. Cuestión que incluso, *prima facie*, pudiera resultar en la



competencia entre ambos regímenes jurídicos y por tanto, en la mayor satisfacción de los usuarios de la energía eléctrica en todo el territorio nacional.

En efecto, por medio de la resolución RES/1094/2020, medularmente, se impone una barrera de mercado respecto de los agentes económicos que pretendan incorporarse a un esquema de autoabastecimiento en los términos permitidos por la LSPEE aun cuando, por decisión del poder legislativo pueden seguir optando por dicha opción hasta en tanto se agote la vigencia de dicho permisos, lo que evidencia también que con la concesión de la medida cautelar se observaría un principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, como lo es, el de jerarquía normativa.

Igualmente, la concesión de la suspensión provisional del acto reclamado tampoco implica que se extienda la vigencia de acto jurídico administrativo alguno, como pretende hacerlo ver la redacción del acto reclamado. Puesto que, no asiste razón en cuanto que la medida suspensiva solicitada se hubiere planteado con la intención de prorrogar la vigencia de los permisos correspondientes, sino para evitar que se puedan modificar respecto de la integración de sus socios.

Sobre este punto, cobra aplicación *a contrario sensu* el siguiente

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ACTOS PROHIBITIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, APOYADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES DE OTORGARSE SE INCORPORARÍAN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA EMISIÓN DE TALES ACTOS. Es improcedente conceder la suspensión definitiva solicitada en contra de los efectos de las resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica, consistentes en la prohibición de realizar las conductas a que se refiere expresamente el artículo 10 de la ley federal relativa, que pueden resultar monopólicas, en virtud de que no se satisface el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, pues la ley federal antes citada, reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social, y tiene como fin principal proteger el proceso de libre competencia en



todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas determinadas, de manera que las medidas tomadas por la autoridad responsable, al prohibir a la parte quejosa la realización de actos o conductas que puedan constituir prácticas monopólicas, no son susceptibles de suspenderse, máxime que tales actos se encuentran expresamente prohibidos por la ley, por lo que aquélla no está legitimada para realizar tales conductas y, por ende, de concederse la suspensión, y levantar la prohibición de los actos a que se alude, sería tanto como permitir al impetrante de garantías la realización de prácticas monopólicas que nunca formaron parte de su esfera jurídica, lo que implicaría que con la medida cautelar se estaría creando a favor del gobernado un derecho que no tenía antes de la emisión del acto reclamado, afectándose el interés social y el orden público¹².”

En este orden de ideas, es evidente que nuestro máximo tribunal ha concluido que solo cuando no se hubiera tenido previamente el derecho resulta improcedente la suspensión del acto reclamado. De esta forma, se puede concluir que, contrario a lo sostenido en el auto recurrido, no puede negarse la suspensión cuando el quejoso sí resiente una afectación en su esfera jurídica con la vigencia de un acto reclamado en el que, se le impide ejercer sus derechos de propiedad y de libertad de industria tal como lo ha venido haciendo desde la vigencia de la LSPEE.

Por último, es menester apuntar que en el auto recurrido se toma una perspectiva del mercado parcial e inacabada, en la medida en que no toma en cuenta que el hecho de que las permisionarias vean restringidas de manera sobrevenida su capacidad de asociarse para efectos del autoabastecimiento de energía eléctrica, tiene como consecuencia en corto y mediano plazo que, por el simple paso del tiempo en el que sus socios originales van requiriendo menos energía por la implementación de un desarrollo tecnológico o la adopción de procesos industriales más eficientes, se vayan incrementando los excedentes de energía eléctrica, respecto de los cuales solo podrían ser vendidos a la Comisión Federal de Electricidad.

¹² Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 53/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 358, Tomo XVI, Julio de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Es decir, con la negativa de la suspensión provisional solicitada se afectaría a la sociedad en general al fortalecer un monopolio estatal (al poder negociar con mayor fuerza de mercado con los generadores de autoabastecimiento, como consecuencia de su imposibilidad de vendérselo a otro agente económico) que terminará por incentivar a una menor generación de energía por fuentes limpias por parte de particulares bajo el esquema de la LSPEE.

Razones, las anteriores, suficientes para que este Tribunal revoque el auto recurrido y en su lugar, procedan a otorgar la suspensión provisional solicitada por esta parte quejosa.

SEGUNDO. El auto recurrido es violatorio de los artículos 74, fracción II, 146 y 157 de la Ley de Amparo, así como de los principios de seguridad jurídica y legalidad, en sus vertientes de congruencia y exhaustividad, en virtud que en el mismo se dejó de atender los argumentos lógico-jurídicos efectivamente planteados por la parte quejosa en su solicitud de suspensión en relación con lo narrado en el capítulo de antecedentes, y con ello ha hecho nugatorio el derecho de la quejosa a efectos de que se le otorgara el beneficio de la suspensión provisional del acto reclamado y, con ello, evitar la actualización de daños de imposible reparación en la esfera jurídica de la parte quejosa.

A ese respecto, es importante señalar que las resoluciones dictadas dentro de un incidente de suspensión deben cumplir con lo establecido por los artículos 74 y 146 de la Ley de Amparo vigente, en cuanto a los requisitos para decidir sobre la suspensión provisional y definitiva, y si uno de tales requisitos no es observado por el Juez respectivo al momento de resolver el incidente, es claro que el auto correspondiente deviene en ilegal. De ahí que las resoluciones que resuelvan sobre el otorgamiento de la suspensión



provisional deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que acto judicial está obligado observar.

No se omite destacar que, el propio artículo 157 de la Ley de Amparo vigente, establece que al auto que resuelve sobre la suspensión provisional, le son aplicables las disposiciones que regulan a la suspensión definitiva.

Ahora bien, con el auto el Juez *A Quo* violó los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que el Juez de Distrito deja de observar la totalidad de los argumentos y elementos aportados por la quejosa para demostrar la procedencia del otorgamiento de la suspensión definitiva solicitada.

En efecto, para demostrar lo anterior, resulta pertinente atender, en lo conducente, a lo planteado por la quejosa en su incidente de suspensión:

“En términos de los artículos 138, 139 y 147 de la Ley de Amparo, toda vez que en el caso procede el otorgamiento de la suspensión provisional conforme a los artículos 128 y 129 de la ley referida, solicito a su Señoría otorgue la suspensión provisional para el efecto de que se inapliquen los resolutivos primero y segundo de la resolución número RES/1094/2020 que modificaron y reformaron las disposiciones Sexta y Novena de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico, contenidas en la resolución número RES/390/2017.

Es decir, para el efecto de que se sigan aplicando los requisitos establecidos en las disposiciones sexta y novena, contenidas en la resolución número RES/390/2017 y con ello, se permita que personas nuevas, diferentes a las autorizadas previamente en los permisos correspondientes puedan ser cambiadas y por tanto, ser autorizadas como beneficiarios de la energía eléctrica o establecimientos asociados a la cogeneración en los términos y con los requisitos establecidos en la regulación que antecede al acto reclamado.

En efecto, de conformidad con los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, se dota a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que los gobernados sufran una afectación a su esfera jurídica



mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

De esta manera, la concesión de la medida cautelar solicitada deberá decretarse puesto que la parte quejosa es titular de permisos y demás actos necesarios para dedicarse la actividad de generación de energía eléctrica por fuentes renovables, misma que está contenida y reconocida en rango legal y administrativo al estar permitido y regulado en la resolución número RES/390/2017 por la que la Comisión Reguladora de Energía expidió las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico, misma que es acorde a lo establecido en el tercer párrafo del transitorio segundo de la Ley de la Industria Eléctrica y observa los derechos de propiedad, confianza legítima, seguridad jurídica, competencia económica y libre concurrencia en favor de los participantes del sector que adquirieron derechos conforme a las disposiciones aplicables en su momento derivadas de la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica, como lo es esta parte quejosa. Por lo que, con la medida suspensiva se preservará el ordenamiento jurídico, además de proteger los derechos fundamentales apuntados a largo de la presente ampliación de demanda en favor de la parte quejosa, sin que hubiera una afectación ni a terceros ni a la sociedad en general con su otorgamiento.

Al respecto, se destaca que de conformidad con lo que expresamente establece el artículo 147 de la Ley de Amparo, la suspensión puede tener el efecto de restablecer al quejoso "provisionalmente en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo".

Por lo que, la impetrante de garantías solicita expresamente se conceda la suspensión en contra del acto reclamado en la presente ampliación de demanda, toda vez que se trata de un acto de autoridad que causan a la parte quejosa y al Sistema Eléctrico Nacional daños y perjuicios de imposible reparación que harían nugatoria la sentencia de amparo que se llegase a dictar para restituirle en el goce de sus garantías individuales reclamadas.

En efecto, con el acto reclamado, de no obtenerse la medida suspensiva solicitada, se comenzaría a afectar a la quejosa de manera gravosa, en la inteligencia de que



legítimamente ha adecuado sus inversiones y planes de negocio considerando que al cumplir con los extremos legales conducentes podría tramitar los permisos y modificaciones correspondientes para efectos de cumplir con todos los trámites y presupuestos técnicos y materiales para asociarse libremente a fin de autoabastecer a sus socios. Por lo que, el acto reclamado tendrá como consecuencia que se ponga en riesgo la inversión que ha realizado, así como que incumpla los contratos y demás negocios jurídicos celebrados para poder llevar a cabo la inversión necesaria para ello.

Por tanto, no debe soslayarse que la suspensión de marras se solicita la suspensión del acto reclamado, a fin de restablecer provisionalmente a la quejosa en el goce de los derechos fundamentales vulnerados, a saber: seguridad jurídica, medio ambiente sano y salud pública, libertad de industria y comercio, confianza legítima y competencia económica, todos ellos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, a efecto de que la CRE permita la libre asociación de los permisionarios en términos de sus títulos, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y la propia Ley de la Industria Eléctrica en el párrafo 3 de su segundo transitorio.

Lo anterior en tanto que la parte quejosa, hasta la expedición y vigencia del acto reclamado, contaba con el derecho de asociarse libremente en términos de su permiso de generación de energía eléctrica en la modalidad de autoabastecimiento.

En el mismo, sentido en el caso se acredita el peligro en la demora, pues en caso de no resolverse la solicitud en sentido favorable la concesión de la suspensión solicitada se continuarán efectuando violaciones a los derechos fundamentales de la parte quejosa, quien tiene la expectativa fundada de que, al satisfacer los requisitos legales para la modificación del permiso, la autoridad resuelva su solicitud en sentido favorable, pues de lo contrario se negará a esta parte quejosa la posibilidad de asociarse con nuevos socios a fin de satisfacer su demanda de energía eléctrica en los términos de su permiso.

Aunado a ello, con el otorgamiento de esa medida suspensiva, no se contraviene el interés social ni las disposiciones de orden público, por el contrario, se beneficia al orden público en tanto que la generación de energía eléctrica por fuentes renovables es una necesidad para el país en el marco del permiso de generación de energía eléctrica originalmente tramitado por esta parte quejosa.

Pues bien, de no concederse la suspensión con los efectos solicitados, sí se genera una afectación al orden público y al interés social, pues al no permitir que la permisionaria pueda modificar en los términos relatados su permiso de generación eléctrica a través de fuentes renovables, el Estado beneficia de forma implícita el empleo principalmente de combustibles fósiles tradicionales en los procesos productivos y deja de observar disposiciones de orden público apuntadas, además de su obligación de fomentar la transición energética, a fin de reducir las emisiones de carbono en beneficio del medio ambiente.



En este sentido, con el otorgamiento de los efectos restitutorios de la medida que se solicita, se garantiza la protección al medio ambiente sano y a la salud pública, todos ellos objetivos legítimos que las autoridades del Estado mexicano deben perseguir. Esto es así, habida cuenta que con la emisión y vigencia del acto reclamado se genera un retroceso en el uso de fuentes de energía renovable y la competencia y libre concurrencia de los participantes del sector eléctrico, pues al no permitirse la modificación del permiso de generación en favor de la parte quejosa a fin de que pueda asociarse con nuevos socios en su esquema de autoabastecimiento, interfiere con la producción y aprovechamiento de energía eléctrica de fuentes renovables y con el Sistema Eléctrico Nacional en su conjunto.

...

Finalmente se debe señalar que, la consumación del acto reclamado causará un deterioro irreversible en la inversión en la generación de energía eléctrica por parte de particulares, en tanto que, ocasionará la inminente salida de algunos oferentes, ante la imposibilidad de poder asociarse libremente, con lo que se reducirá el número de competidores en el mercado, beneficiando así y otorgando un poder de mercado en favor de la Comisión Federal de Electricidad que tendrá consecuencia inmediatas e irreparables en la industria. Además de que, frenará las inversiones de esta parte quejosa y demás permisionarias que habían estimado que el esquema transitorio para recuperar su inversión como central legada no cambiaría, limitando así la posibilidad de los permisionarios para ofrecer mejores condiciones a los usuarios para competir en el mercado, lo que terminaría por afectar al Sistema Eléctrico Nacional en su conjunto.

Así, conforme a la figura jurídica de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, procede solicitar al Juez de Distrito que se conceda la suspensión provisional respecto de la resolución número RES/1094/2020 reclamada, en la que se establecen obstáculos insuperables en el trámite para solicitar la autorización de modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico.”

De donde claramente se desprende que la suspensión provisional fue solicitada, **para el efecto de que se inapliquen los resolutivos primero y segundo de la resolución número RES/1094/2020 que modificaron y reformaron las disposiciones Sexta y Novena de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico, contenidas en la resolución número RES/390/2017.**



En ese sentido, la quejosa solicitó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 de la Ley de Amparo, el Juez A quo dictara la medida cautelar solicitada **para impedir los efectos y consecuencias de la norma reclamada en la esfera jurídica de la quejosa.**

Es decir, para el efecto de que, hasta en tanto no se celebre la audiencia incidental en el presente juicio de amparo, se sigan aplicando los requisitos establecidos en las disposiciones sexta y novena, contenidas en la resolución número RES/390/2017 y con ello, se permita que personas nuevas, diferentes a las autorizadas previamente en los permisos correspondientes puedan ser cambiadas y por tanto, ser autorizadas como beneficiarios de la energía eléctrica o establecimientos asociados a la cogeneración en los términos y con los requisitos establecidos en la regulación que antecede al acto reclamado. En otras palabras, para que se continúe aplicando a la quejosa, el régimen anterior a la emisión y entrada en vigor del acto reclamado, en relación con la modificación de su permiso de autoabastecimiento para la alta y baja de nuevos socios autoconsumidores y/o centros de carga.

Ello, aunado al hecho que es claro que la quejosa solicitó la suspensión provisional acreditando plenamente que, en la especie, se surten cabalmente todos los requisitos necesarios para su otorgamiento y demostrando la existencia de su interés suspensivo para que se le permita seguir operando conforme a toda la dinámica y regulación en el sector existente en la normativa vigente hasta ahora para la modificación de permisos de autoabastecimiento —y que pretende derogar el Acuerdo reclamado—.

Siendo que además, el otorgamiento de la medida suspensiva era procedente pues la aplicación del Acuerdo reclamado, se traduce un retroceso en el avance que el Estado mexicano debe perseguir en materia de transición hacia la energía limpia, ya que su objeto parece ser incongruente con las finalidades de ese proceso de transición, así como



violatorio del quinto párrafo del artículo 4º constitucional, en específico por lo que hace al principio de precaución en materia medioambiental, mismo que constriñe a la autoridad administrativa de ejercer sus facultades adoptando todas las medidas indispensables para evitar o mitigar los riesgos ambientales, argumento que, por sí mismo, era suficiente para el otorgamiento de la suspensión provisional solicitada y que no fue tomado en cuenta de ninguna manera al emitir el auto que se recurre en el presente recurso de queja.

Por ello, ha quedado evidenciado que el Juez A quo omite realizar pronunciamiento alguno respecto de la totalidad de los argumentos y circunstancias hechas valer y demostradas por la quejosa en su capítulo de solicitud de suspensión provisional, en relación con los antecedentes narrados y las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas al momento de presentar su demanda de amparo.

Ello en tanto que, la quejosa acreditó fehacientemente que, en caso de no concederse la medida cautelar solicitada, se ocasionaría, tanto a la impetrante, como al Sistema Eléctrico Nacional daños y perjuicios de imposible reparación que harían nugatoria la sentencia de amparo que se llegase a dictar para restituirle en el goce de sus garantías individuales reclamadas.

Ello, en tanto que, tal como lo demostró en el incidente de suspensión que nos ocupa, de no otorgarse la suspensión provisional solicitada, se comenzaría a afectar, por tiempo indefinido y durante toda la tramitación del juicio de amparo, los derechos previamente adquiridos en su esfera jurídica, toda vez que ha adecuado sus inversiones y planes de negocios considerando que, conforme a la normativa anterior aplicable a la modificación de su permiso de autoabastecimiento, podría tramitar las modificaciones correspondientes para efectos de cumplir con todos los trámites y presupuestos técnicos y materiales para asociarse libremente a fin de autoabastecer a sus socios. Por lo que, el acto reclamado tiene como consecuencia directa que se ponga en riesgo la inversión que ha



realizado, así como que incumpla los contratos y demás negocios jurídicos celebrados para poder llevar a cabo la inversión necesaria para ello. Afectando además, sus derechos previamente adquiridos conforme a lo establecido en la RES/390/2017 aplicable al momento en que se otorgó el permiso de autoabastecimiento vigente a la quejosa.

Por lo que resulta ilegal por jurídicamente insostenible el acuerdo reclamado en tanto que el juez a quo ni siquiera logra cumplir con los requisitos básicos a los que estaba obligado al momento de emitir una resolución en donde decida sobre la procedencia de una suspensión provisional, es decir, viola flagrantemente los principios de congruencia y exhaustividad que se encontraba irreductiblemente obligado a observar al dictar el acuerdo recurrido, dejando a la impetrante de garantías en un completo estado de indefensión e inseguridad jurídica.

Ello, en tanto que en ningún momento realiza pronunciación alguna respecto a los efectos del acto reclamado consistentes en que, de permitir su aplicación en perjuicio del quejoso, se está coartando y vulnerando la posibilidad de que la CRE permita la libre asociación de los permisionarios en términos de sus títulos, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y la propia Ley de la Industria Eléctrica en el párrafo 3 de su segundo transitorio.

Lo anterior en tanto que la parte quejosa, hasta la expedición y vigencia del acto reclamado, contaba con el derecho de asociarse libremente en términos de su permiso de generación de energía eléctrica en la modalidad de autoabastecimiento.

Lo que además, va de la mano del peligro en la demora que se actualiza en el presente asunto y que, tampoco fue analizado por el Juez A quo en el acuerdo que se recurre, consistente en que, en caso de no resolverse la solicitud en sentido favorable la concesión de la suspensión solicitada se continuarán efectuando violaciones a los derechos



fundamentales de la parte quejosa, quien tiene la expectativa fundada de que, al satisfacer los requisitos legales para la modificación del permiso, la autoridad resuelva su solicitud en sentido favorable, pues de lo contrario se negará a esta parte quejosa la posibilidad de asociarse con nuevos socios a fin de satisfacer su demanda de energía eléctrica en los términos de su permiso.

Sin embargo, en lugar de pronunciarse respecto de las consideraciones anteriormente esbozadas, el Juez A quo se limitó en el auto que se recurre, a negar la suspensión provisional solicitada por la quejosa con base en los endebles e incorrectos argumentos:

a) Que no obstante que las consecuencias y efectos del acto reclamado sí son susceptibles de suspenderse, dicho acto persigue una finalidad de orden público e interés social.

b) Que ello es así toda vez que la resolución que se impugna supuestamente previene que de forma indefinida se modifiquen los planes de expansión de los permisos de autoabastecimiento y cogeneración para posibilitar que se incluyan nuevos socios que no se encuentran originalmente aprobados en los permisos de autoabastecimiento.

c) Que tal situación tiene por objeto frenar una situación que podría obstaculizar indefinidamente la transición al nuevo régimen establecido en la Reforma Energética, puesto que de permitir que los contratos de autoabastecimiento puedan ser modificados podría generar un efecto adverso para el mercado eléctrico mayorista.

d) Que por lo tanto, si bien es cierto que la aplicación de la resolución reclamada implica un daño y agravio a la quejosa, el beneficio que la sociedad puede recibir de la ejecución de la resolución cuestionada es mayor al perjuicio que se provoca a la impetrante



con la ejecución de la resolución cuestionada, aunado a que el daño ocasionado podría ser reparado con la concesión del amparo.

Argumentos que son completamente contradictorios e incongruentes entre sí, toda vez que se basan en hipótesis futuras e inciertas que no puede conocer el juzgador, **ignorando los daños reales y actuales que se generan a la parte quejosa con la aplicación de la resolución reclamada**, mismos que no son hipotéticos ni inciertos, sino que fueron plenamente demostradas por la quejosa y, además, fueron reconocidos expresamente por al A quo en su acuerdo recurrido. De ahí que el auto que se recurre se total y completamente incongruente y carezca de exhaustividad.

En esas condiciones, de la simple lectura que esa superioridad se sirva realizar de lo esbozado por los quejosos en su solicitud de suspensión respectiva, en comparación con lo resuelto por el juez a quo en el auto recurrido, podrá observar que este último se concretó a realizar manifestaciones y consideraciones que nunca atendieron a los argumentos efectivamente planteados por el quejoso en relación con la solicitud de suspensión de los efectos y consecuencias del Acuerdo Reclamado y, por lo tanto, dejó de responder todos y cada uno de los planteamientos hechos valer para sostener el derecho suspensivo que le asiste a la impetrante, lo cual resulta contrario a lo establecido por los artículos 74, fracción II y 146 de la Ley de Amparo vigente.

Ello, en tanto que, se dedicó a analizar hipótesis inciertas, futuras y desconocidas con relación a un supuesto beneficio a la sociedad con motivo de la paralización y prohibición a los generadores de energía eléctrica, para incluir o dar de baja nuevos socios autoabastecidos, **conforme a los derechos adquiridos y vigentes en su esfera jurídica**.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que transcribo a continuación:



“CONGRUENCIA EXTERNA Y EXHAUSTIVIDAD. EL TRIBUNAL RESPONSABLE INCURRE EN INFRACCIÓN A DICHS PRINCIPIOS, SI AL RESOLVER LA APELACIÓN PRINCIPAL, NO SE PRONUNCIA SOBRE LA ANUNCIADA COMO ADHESIVA, Y EN EL JUICIO DE AMPARO HAY EVIDENCIA DE QUE EL ESCRITO RESPECTIVO FUE PRESENTADO CON ANTERIORIDAD A QUE EL JUEZ DE ORIGEN REMITIERA LOS AUTOS A LA ALZADA. En atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a las resoluciones judiciales, la autoridad jurisdiccional está obligada a resolver cualquier controversia, ya sea definitiva o interlocutoria, en concordancia y respuesta de todos y cada uno de los planteamientos materia del debate que las partes hagan valer para sostener sus derechos, sin incurrir en contradicciones por cuanto ve a las declaraciones, consideraciones y afirmaciones en ella expresados, sin omitir el análisis de alguno por lo que, deberá tomar en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación y demás pretensiones hechas valer en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado. Por tal motivo, tratándose de una sentencia de segunda instancia que dirima la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva de primer grado, el tribunal ad quem debe analizar y responder la totalidad de planteamientos de las partes; de manera que, si juntamente con la apelación principal se promueve apelación adhesiva, deberá analizar tal recurso, ya sea que lo desestime o haga suyos los argumentos ahí contenidos, para lo cual, necesariamente debe pronunciarse con antelación si admitió o no el recurso. En el anterior contexto, aun cuando en las actuaciones que integran la alzada no exista evidencia de que la quejosa hubiese planteado apelación -adhesiva o principal-, o escrito alguno con posterioridad al de apelación presentado por su contraparte, si en el trámite del juicio de garantías, para acreditar su dicho, allega documentales que contienen sellos oficiales y sendas razones de recibo que justifica su presentación ante la Oficialía de Partes Común del Consejo General del Poder Judicial del Estado, es evidente que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Luego, si de tales escritos se advierte, que fueron presentados con fecha anterior a que el Juez natural remitiera los autos al tribunal de alzada para la sustanciación del recurso de apelación principal, la omisión injustificada del Juez primario impidió a la Sala responsable pronunciarse sobre la procedencia de la apelación adhesiva lo que trascendió a la sentencia definitiva y en ese orden, debe concederse el amparo por violación a los principios de congruencia y exhaustividad para que la responsable en primer término, se pronuncie en cuanto a la admisión o desechamiento del recurso de apelación y en caso de admitirlo, efectuar el examen de todas las cuestiones controvertidas.”¹³

De tal manera, es inconcuso que, si el juez a quo se hubiera pronunciado sobre los argumentos específicos que la quejosa hizo valer en su incidente de suspensión,

¹³ Tesis número III.2o.C.36 K del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 987.



indudablemente habría llegado a la conclusión de que lo ahí planteado es fundado y, en consecuencia, habría concedido la suspensión provisional para los efectos señalados en dicho incidente de suspensión.

Sin embargo, como los argumentos hechos valer por la parte quejosa no fueron estudiados, lo que procede ahora en los términos de lo previsto por los artículos 101, párrafo último y 103 de la Ley de Amparo, es que sus Señorías se avoquen al estudio y resolución del presente recurso, declaren fundado el presente agravio, revoquen el acuerdo recurrido y dicten la resolución que en derecho corresponda concediendo la suspensión solicitada para los efectos precisados en el incidente de suspensión.

En el mismo sentido, los argumentos anteriormente reseñados y planteados en el incidente de suspensión promovido por mi mandante no resultan gratuitos, puesto que los mismos, **ya han sido confirmados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión al resolver el Recurso de Queja número 4/2021**, interpuesto por la misma autoridad responsable en contra del debido y legal otorgamiento de la suspensión provisional solicitada por otro permisionario titular de un permiso de autoabastecimiento, de los efectos y consecuencias **del mismo acto que se reclama en el presente juicio de amparo**.

En dicha sentencia, **el Tribunal Colegiado resolvió confirmar el otorgamiento de la suspensión provisional otorgada en contra de los resolutivos primero y segundo de la resolución número RES/1094/2020**, al tenor de los argumentos siguientes:

a) Que con el otorgamiento de la suspensión solicitada no se advierte una afectación al interés social o una contravención al orden público de manera exorbitante o



con mayor afectación a la que debe atribuirse a la afectación a la apariencia del buen derecho que asiste a la quejosa.

b) Que ello es así, puesto que si bien el acto reclamado sí persigue una finalidad de orden público e interés social, en atención al principio de deferencia, era necesario que la CRE precisara adecuadamente las premisas técnicas o científicas que sustentaran el contenido del mismo, siendo que al menos provisionalmente, es posible advertir que no existe justificación suficiente para impedir a los permisionarios la modificación de sus permisos para autoabastecimiento de energía eléctrica

c) Lo anterior, en virtud de la existencia de la figura de la **apariencia del buen derecho que asiste a este tipo de quejas**, ya que sí es posible vislumbrar una mera posibilidad de que pueda demostrarse el derecho de la parte quejosa y, por lo tanto es necesario conservar y proteger el estado de las cosas hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva en el juicio de amparo.

d) Que ello es así, puesto que la apariencia del buen derecho se deriva de la posibilidad de que en la secuela del juicio principal prueben las posturas siguientes:

i) Que existe una barrera a la competencia porque al eliminar la posibilidad de incluir nuevos socios o modificar los puntos de carga de los socios que ya forman parte de la autoabastecedora, no se puede competir con la Comisión Federal de Electricidad en tanto que todo el excedente deberán venderlo a dicha Comisión a un precio menor a lo que podrían obtener con la adhesión de socios o modificación de puntos de carga, lo cual no sería rentable.

ii) Es decir, que existe la probabilidad de que la quejosa demuestre en lo principal, que la finalidad de la reforma energética era precisamente lograr la



limitación en la presencia de CFE en el mercado de generación de energía eléctrica, para favorecer la participación de otros competidores y sobre todo, otras tecnologías más eficientes y menos contaminantes que las convencionales; esto es, que probablemente sea el desarrollo de esos “mercados paralelos” a los que se refiere la Comisión Reguladora de Energía, la finalidad que perseguían el constituyente y el legislador ordinario

iii) Por lo que, al menos de manera preliminar y sin realizar un examen que atañe a la sentencia que se emita en el expediente principal, se vislumbra la posibilidad de que se demuestre que la responsable no ha cumplido o ha sido regresiva en el cumplimiento del compromiso consistente en generar las condiciones necesarias para incentivar la generación de energía limpia y que ha establecido límites que ocasionan que no sea rentable su operación comercial.

iv) Que, existe entonces la posibilidad de que la quejosa demuestre los extremos de su pretensión, en el sentido de que la regulación prevaleciente hasta antes de la entrada en vigor de la resolución reclamada, establecía condiciones de mercado que generaban válidamente un estado de confianza en las quejas, de que tomando en cuenta ciertas variables como la inflación y la probable inclusión de socios o beneficiarios, podrían llevar a cabo su proyecto bajo cierto esquema de planeación y financiamiento, y que ese proceso ya iniciado, se ve abruptamente modificado e incluso devastado por la nueva regulación entrante.

v) Que la determinación anterior es legal, puesto que constituye una apreciación provisional, dirigida a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, sin llegar al extremo de declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado, pues esto sólo



puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, lo que, en su caso, será analizado al resolver el fondo del juicio de amparo indirecto.

e) Que además, desde la óptica de los derechos fundamentales a la salud y a un medio ambiente sano, se advierte que la quejosa –al igual que en el caso a estudio– acude al juicio de amparo como generadora de energía eléctrica y sostiene que la afectación o restricción a ese derecho radica en que los actos reclamados tienen por efecto el retraso indeterminado de la transición hacia la descarbonización de la producción eléctrica.

f) Que con base en los argumentos hechos valer a ese respecto –medio ambiente y derecho a la salud– la apariencia del buen derecho que asiste a la quejosa desde la perspectiva de los derechos fundamentales a la salud y al medio ambiente sano, en su conjunto, se deriva de la aplicación de los principios constitucionales de no regresividad, congruencia, precaución y prevención aplicables a los derechos relacionados con el medio ambiente sano.

g) Que conforme a los principios de progresividad y congruencia, existe la posibilidad de que la quejosa demuestre sus pretensiones, en el sentido de que las resoluciones reclamadas podrían significar un retroceso en el avance que el Estado mexicano debe perseguir en materia de transición hacia la energía renovable, ya que su objeto parece ser incongruente con las finalidades de ese proceso de transición. Dicho deber se establece principalmente en el artículo Transitorio Décimo Octavo del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de diciembre de 2013, así como en los artículos 1°, segundo párrafo, y demás relativos de la Ley de la Industria Eléctrica, 15 y 4, 9, 10 fracción II y 16 fracción I de la Ley de Transición Energética.



h) Por lo que, el cumplimiento de los compromisos internacionales adoptados por el Estado Mexicano en materia ambiental, se podrían ver afectados con motivo de la emisión y ejecución del acto reclamado, porque estas actuaciones, al menos en apariencia, limitan la generación de energías limpias.

i) Razón por la cual se considera que, la apariencia del buen derecho radica en que, en cumplimiento a un derecho colectivo al medio ambiente sano, el Estado se encuentra obligado a no emitir disposiciones que vayan en contra del progreso que se haya alcanzado en materia de protección ambiental, tomando en cuenta las posibilidades y recursos estatales.

j) Siendo que, además **existe la posibilidad de demostrar que en la emisión de la resolución reclamada, el órgano regulador no haya contemplado el impacto que podría generar el mismo en el medio ambiente.** Siendo importante señalar que el Tribunal Colegiado confirmó todos y cada uno de estos razonamientos señalando además que *“cada uno de ellos es suficiente para sostener que atendiendo a la apariencia del buen derecho, la resolución reclamada transgrede el derecho fundamental a un medio ambiente sano”*.

k) Que la apariencia del buen derecho desde la perspectiva del derecho fundamental de libre concurrencia y competencia económica, parece servir también a la protección de un interés social, pues al establecerse barreras de entrada al mercado eléctrico mayorista, éste no podrá servirse de los beneficios de la libre concurrencia y competencia económica, pues podría generarse una barrera de entrada a las centrales generadoras de energía limpia o eficiente, y un fortalecimiento anticompetitivo de las centrales convencionales, que ya tienen determinada posición en el mercado. Tal como, en la especie, argumentó mi mandante al solicitar la suspensión del mismo acto reclamado.



I) Que finalmente, **la concesión de la medida cautelar, desde una apreciación preliminar, no tiene como consecuencia algún peligro en la operación y desarrollo del mercado eléctrico mayorista, debido a que, en todo caso, se tendrá como consecuencia que en el sector eléctrico, se sigan aplicando las disposiciones, regulación, lineamientos y criterios que fueron expedidos conforme a la resolución RES/390/2017.**

De esta manera, se ha demostrado que resulta plenamente procedente el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas en el juicio de amparo y que similares argumentos han sido ponderados por el Tribunal Colegiado antes mencionado para confirmar la concesión de la suspensión, razón por la cual resulta ilegal el auto recurrido.

Razones las anteriores, por las que el quejoso considera que el auto recurrido es ilegal y agravia al quejoso por lo que, debe ser revocado por este Tribunal Colegiado a fin de que se le otorgue la suspensión provisional en los términos solicitados y con ello, se pueda mantener la materia del presente juicio de amparo.

TERCERO. El acuerdo recurrido es violatorio de los principios de seguridad jurídica y legalidad, en sus vertientes de congruencia y exhaustividad, en virtud de que el Juez de Distrito valoró de manera errónea los efectos y consecuencias del acto reclamado en la esfera jurídica de la quejosa, **pasando por alto lo manifestado por la parte quejosa en relación con el daño de difícil reparación que se generará en su esfera jurídica de negarse la medida solicitada.**

En efecto, del auto recurrido se desprende que, además de las consideraciones ya combatidas en el presente recurso, el Juez consideró que en el caso no era procedente conceder la suspensión solicitada toda vez que, a su juicio, la Resolución reclamada sí persigue una finalidad de orden público y de interés social, de manera que si bien ésta puede causar un agravio en la quejosa *“lo cierto es que el beneficio que la sociedad puede*



recibir de la ejecución de la resolución cuestionada es mayor que el perjuicio que se provoca a la quejosa al negar la medida cautelar”.

Sin que para tal caso haya explicado o señalado, al menos de manera superficial, cuál es ese beneficio que la sociedad puede conseguir a través de la vigencia y ejecución de la Resolución reclamada, y solo limitarse a parafrasear la parte considerativa del acto reclamado en donde la autoridad supuestamente justificó la necesidad de prohibir a empresas como la quejosa la modificación de su Permiso para la inclusión de nuevos centros de carga.

Además, el Juez de Distrito señaló que si bien la ejecución de la Resolución reclamada puede generar un impacto patrimonial en la quejosa *“que podría ser reparada con la concesión del amparo”*, la lesión que sufriría la sociedad con la paralización de las disposiciones cuestionadas no podría repararse ni siquiera con el otorgamiento de una garantía.

Manifestaciones que apoya en el hecho de que la suspensión traería como consecuencia la prolongación de la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, sin que para ello hubiera procedido a ponderar las razones por las cuales considera que la prohibición de que las empresas de generación de energía eléctrica por fuentes renovables pueden modificar sus permisos para incluir nuevos centros de carga, que no es lo mismo que solicitar la extensión del plazo de vigencia del permiso- resulta en una menor afectación al orden público, puesto que, de manera preliminar, no pareciera que la posibilidad de poder incluir nuevos centros de carga y socios autoabastecidos pueda afectar de manera exorbitante a la sociedad.

Lo anterior, pese a que la quejosa fue muy clara en su solicitud de la medida cautelar en señalar que la misma no contraviene el interés social ni las disposiciones del



orden público, por el contrario, ésta última se beneficia en tanto que la generación de energía eléctrica por fuentes renovables es una necesidad para el país, en el marco del permiso de generación de energía eléctrica originalmente tramitado por la quejosa.

Y que la suspensión se solicitaba, **no para el efecto de prorrogar la vigencia -ya determinada- del permiso otorgado a la quejosa, lo que provocaría que la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica continúe vigente indeterminadamente**, sino para se sigan aplicando los requisitos establecidos en las disposiciones sexta y novena, contenidas en la resolución número RES/390/2017 y con ello, se permita que personas nuevas, diferentes a las autorizadas previamente en los permisos correspondientes, puedan ser cambiadas y por tanto, ser autorizadas como beneficiarios de la energía eléctrica o establecimientos asociados a la cogeneración.

En tanto que la ejecución de la Resolución reclamada en la esfera jurídica de la quejosa -aun cuando llegue a concedérsele el amparo- **causará un deterioro en la inversión en la generación de energía eléctrica por parte de particulares**, en tanto que ocasionará la inminente salida de algunos oferentes, ante la imposibilidad de poder asociarse libremente, con lo que se reducirá el número de competidores en el mercado, beneficiando así y otorgando un poder de mercado en favor de la Comisión Federal de Electricidad que tendrá consecuencias inmediatas e irreparables en la industria. Además de que, frenará las inversiones de esta parte quejosa y demás permisionarias que habían estimado que el esquema transitorio para recuperar su inversión como central legada no cambiaría, limitando así la posibilidad de los permisionarios para ofrecer mejores condiciones a los usuarios para competir en el mercado, lo que terminaría por afectar al Sistema Eléctrico Nacional en su conjunto.

Desde esta perspectiva, es que se considera ilegal el auto impugnado, **pues no solo dejó de atender lo expuesto por la quejosa respecto de los efectos solicitados para**



la medida cautelar, además, omite pronunciarse en específico sobre cuál es ese supuesto beneficio que la sociedad obtendrá con motivo de la vigencia de la resolución reclamada, pasando por alto lo expuesto por la quejosa en el sentido de que la medida solicitada sí cumple con el requisito previsto en la fracción II, del artículo 128 de la Ley de Amparo.

Sobre este punto resulta ilustrador el siguiente precedente judicial, en el que se retoman diversos criterios sobre la significación y alcance de los conceptos de interés social y orden público al momento de negar u otorgar la suspensión del acto reclamado:

“SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU FINALIDAD. *El artículo 124 de la Ley de Amparo contiene los requisitos que deben satisfacerse a efecto de que pueda decretarse la suspensión del acto reclamado, entre los que se encuentra, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios que existe afectación a tales instituciones cuando con la concesión de esta medida se prive a la colectividad de un beneficio que le otorguen las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría. De lo anterior puede afirmarse que el orden público constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto. Objetivo que es acorde con la reforma a la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los casos concretos debe ponderarse la afectación real y su magnitud que incida en la sociedad frente al efectivo agravio que resientan intereses privados, especialmente cuando está de por medio y en entredicho la legitimidad del actuar de la autoridad o apariencia del buen derecho; **por lo que con la eventual concesión de la medida cautelar debe asegurarse el respeto al orden público, haciendo un ejercicio razonable del derecho, evitando un menoscabo grave al quejoso, y a los derechos de otras personas que, de no ser por la limitación, resultarían deteriorados o disminuidos, subsistiendo con ello el equilibrio que debe imperar entre el legítimo y armónico ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes del Estado en***



relación con la libertad de las personas, y del cual existe interés de la colectividad en que se mantenga¹⁴.

Razones suficientes para que este Tribunal Colegiado proceda a realizar un análisis objetivo de las implicaciones del interés social y el orden público en la suspensión del acto reclamado, y con ello, concluir que suspender los efectos de la Resolución reclamada resulta menos gravoso que permitir que continúe su vigencia, en la que se afectan irracional y desproporcionadamente los derechos adquiridos de las empresas de generación de energía natural, con el impacto que ello tendrá en las inversiones y planes de negocio de la quejosa, con efectos ruinosos en su patrimonio y por supuesto, también, los daños y perjuicios de imposible reparación no solo a la quejosa sino al Sistema Eléctrico Nacional.

Más aun cuando, tal como fue expuesto en la demanda de amparo y omitido por el Juez de Distrito, al no concederse la suspensión con los efectos solicitados **se generaría una afectación al orden público y al interés social, pues al no permitir que la permisionaria pueda modificar en los términos relatados su permiso de generación eléctrica a través de fuentes renovables, el Estado beneficia de forma implícita el empleo principalmente de combustibles fósiles tradicionales en los procesos productivos** y deja de observar disposiciones de orden público apuntadas en la demanda, además de su obligación de fomentar la transición energética, a fin de reducir las emisiones de carbono en beneficio del medio ambiente.

En este sentido, con la revocación del auto recurrido y la concesión de la medida cautelar, es que se garantiza la protección al medio ambiente sano y a la salud pública, todos ellos objetivos legítimos que las autoridades del Estado mexicano deben perseguir. Esto es así, habida cuenta que con **la emisión y vigencia del acto reclamado se genera un retroceso**

¹⁴ Tesis Aislada I.4o.A.11 K (10a.), Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1575, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2.



en el uso de fuentes de energía renovable y la competencia y libre concurrencia de los participantes del sector eléctrico, pues al no permitirse la modificación del permiso de generación en favor de la parte quejosa a fin de que pueda asociarse con nuevos socios en su esquema de autoabastecimiento, interfiere con la producción y aprovechamiento de energía eléctrica de fuentes renovables y con el Sistema Eléctrico Nacional en su conjunto.

Finalmente, no se omite señalar que es posible advertir que derivado del estudio somero que el Juez de Distrito ha procedido a realizar, éste habrá de negar la protección solicitada pues ésta señaló que *“de un análisis superficial de los argumentos hechos valer por la quejosa, no se advierte una apariencia del buen derecho que justifique la concesión de la suspensión sobre la afectación al interés social que se ha advertido, es decir, no se puede concluir preliminarmente que la resolución reclamada sea aparentemente inconstitucional para que el interés social que se afectaría con la suspensión ceda en beneficio de las quejas.”*

Al respecto, es evidente que está recurriendo a realizar un estudio de la apariencia del buen derecho pero para efectos de negar la suspensión provisional solicitada, cuestión que de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo resulta ilegal en atención a la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA. Para otorgar la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que



esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados; además, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto. No es obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que se lleve a cabo un análisis similar para conceder la medida cautelar, ya que ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento; máxime si se toma en cuenta que la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses¹⁵.”

Razones las anteriores, suficientes para que este Tribunal Colegiado proceda a realizar un análisis objetivo de las implicaciones del interés social y el orden público en la suspensión del Decreto reclamado, y con ello, concluir que suspender los efectos de éste resulta menos gravoso que permitir que continúe su vigencia, en la que se afectan irracional y desproporcionadamente los derechos y fundamentales de la quejosa, a saber, seguridad jurídica, medio ambiente sano y salud pública, libertad de industria y comercio, confianza legítima y competencia económica, todos ellos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El auto recurrido es violatorio de los artículos 74, fracción II, 146 y 157 de la Ley de Amparo, así como de los principios de seguridad jurídica y legalidad, en sus vertientes de debida fundamentación y motivación, en virtud que en el mismo, por una parte, se dejó de atender los argumentos planteados por la parte quejosa en su solicitud de

¹⁵ Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1292, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



suspensión y por otra parte, se valoró de forma incorrecta la afectación que con el acto reclamado se genera al derecho fundamental al medio ambiente, con lo cual se han hecho nugatorios los derechos fundamentales de la quejosa a efectos de que se le otorgara el beneficio de la suspensión provisional del acto reclamado y, con ello, evitar la actualización de daños de imposible reparación en su esfera jurídica.

Ahora bien, en el auto impugnado el Juez de Distrito consideró que *“la aplicación de la resolución reclamada, en apariencia, tiene por objeto impedir que se presenten situaciones que pueden llegar a retrasar la transición al régimen establecido en la Ley de la Industria Eléctrica para el sector eléctrico, con el que se buscan mejorar las condiciones de competencia en dicho sector y lograr el desarrollo sustentable del País”*.

Lo anterior resulta ilegal, pues contrario a lo considerado por el Juez de Distrito en el auto impugnado, la concesión de la medida cautelar solicitada debía decretarse puesto que la parte quejosa es titular de permisos y demás actos necesarios para dedicarse a la actividad de generación de energía eléctrica por fuentes renovables y con la resolución reclamada -al afectar directamente su actividad comercial- **se genera un daño específico e irreparable al medio ambiente lo cual debía ser valorado por el Juez de Distrito para otorgar la suspensión solicitada**, tal como se señaló en la solicitud de suspensión y en los hechos y conceptos de violación que planteó la parte quejosa por las siguientes razones:

En primer lugar, la resolución reclamada por una parte prohíbe modificar los permisos de autoabastecimiento para dar de alta centros de carga, cuando ese centro haya celebrado un contrato de suministro básico al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica, y por la otra, se prohíbe que más y nuevos socios, que requieran satisfacer sus necesidades de consumo de energía limpia, se incorporen a los permisos de autoabastecimiento con centrales eléctricas generadoras de energía limpia, toda vez que con la Resolución reclamada no se pueden modificar los permisos para agregar nuevos socios al autoabastecimiento. Por



ello, con base en el nuevo esquema planteado, menos posibles socios podrán beneficiarse de energía eléctrica limpia. Lo anterior, traerá como consecuencia en materia ambiental, que se incorporen a la matriz energética, **esquemas de generación de energía convencional**, lo que resulta regresivo en el combate al cambio climático y las metas de energía limpia adoptadas por México.

En segundo lugar, la resolución reclamada implica un retroceso en el uso de fuentes de energía renovable, pues interfiere injustificadamente con la producción y aprovechamiento de energía eléctrica de fuentes renovables. Lo anterior, tiene como consecuencia que la permisionaria no pueda adicionar nuevos centros de carga o socios autoabastecidos para el aprovechamiento de la energía eléctrica generada, lo que conlleva que el Estado **beneficie de forma implícita el empleo principalmente de combustibles fósiles en los procesos productivos y por lo tanto, resulta inconcuso que la pretensión real es la de fortalecer artificial e indebidamente a la Empresa Productiva del Estado denominada CFE para con ello incrementar sus ingresos a través de la retención de usuarios y la eliminación de opciones de otras formas de suministro, cuestión que constituye una violación a lo dispuesto en los artículos 1 y 4 constitucionales.**

De igual manera, con la resolución reclamada se fomenta que los nuevos centros de carga o socios que se pretendían adicionar, al no poder ser parte de los socios consumidores de energía eléctrica renovable de la permisionaria, **busquen opciones para su abastecimiento de energía, recurriendo a generadores que emplean combustibles fósiles para su generación.**

Lo antes señalado, conlleva que **al no permitir que la permisionaria pueda modificar en los términos relatados su permiso de generación eléctrica a través de fuentes renovables, el Estado beneficia el empleo principalmente de combustibles fósiles tradicionales en los procesos productivos y deja de observar disposiciones de orden**



público apuntadas, además de su obligación de fomentar la transición energética, a fin de reducir las emisiones de carbono en beneficio del medio ambiente.

Ante lo expuesto previamente, la Resolución reclamada sí produce una afectación directa especial a quienes se dedican a la generación de energías limpias, lo que tiene consecuencias concretas y específicas que, en última instancia, se traducen en un **obstáculo** para que las empresas generadoras de este tipo de energías puedan expandir su producción y propiciar el aprovechamiento de energía renovable entre un mayor número de socios. En otras palabras, **si las empresas no cuentan con los alicientes necesarios por parte de las autoridades de la materia, que les aseguren que pueden expandir su proyecto y que se respetarán sus derechos adquiridos, se desincentiva la inversión en este tipo de energías y por lo tanto, se afecta el desarrollo sustentable del medio ambiente al que el Estado mexicano está obligado.**

Por lo antes expuesto, el auto recurrido resulta ilegal pues omitió valorar los argumentos señalados por la parte quejosa de los que se desprendía que la resolución reclamada sí afectaba de manera directa al medio ambiente, de ahí que hubiera podido concluir que el acto reclamado era aparentemente inconstitucional y que se justificaba la suspensión en beneficio de la quejosa.

La afirmación anterior descansa en la premisa de que el acto reclamado, **incide en el derecho de la quejosa pero sobre todo de la sociedad en general para desarrollarse en un medio ambiente sano y fomentar el derecho a la salud pública**, pues al prohibir la adición de nuevos centros de carga y socios se evita la expansión y generación de energías limpias, por lo que impulsa, a **contrario sensu**, la obtención de energías generadas a base de combustibles fósiles que contaminan severamente el medio ambiente, cuyo uso justamente se tendría que desincentivar acorde a la normativa de la materia.



En las relatadas condiciones, el auto recurrido, adolece de una clara falta de justificación y motivación suficiente, pues en un simple párrafo y sin analizar las circunstancias específicas planteadas por la quejosa afirma que “, *no existen elementos que permitan concluir que la resolución reclamada afecta de manera directa el medio ambiente*”.

No obstante, la resolución reclamada sí acarrea una inminente violación al derecho fundamental al medio ambiente y a la salud pública, pues **genera un aliciente al sistema anterior de centrales y generación de energía, las cuales son predominante convencionales y altamente contaminantes, pues la prohibición que enfrentan las empresas como mi representada para incorporar nuevos socios y expandir sus proyectos no hace mas que beneficiar la producción de energías contaminantes.**

De igual manera, el Juez de Distrito omitió analizar que la Resolución reclamada contravenía los compromisos internacionales adoptados por el Estado mexicano, tales como el **Acuerdo de París, pues al acelerar el proceso de contaminación ambiental, al no impulsar la generación de energía limpias, está violentando el derecho fundamental a un medio ambiente sano en beneficio de toda la Nación, de ahí la necesidad de que se otorgara la medida suspensiva solicitada.**

De esta manera, el auto recurrido resulta ilegal, pues indebidamente el Juez de Distrito y sin que justificara su decisión afirmó que no existía una afectación de manera directa al medio ambiente con la resolución reclamada. No obstante, es importante repetir que ambientalmente los proyectos de energía limpia son fundamentales para apoyar la transición energética y la descarbonización, por lo que las decisiones que se tomen sobre éstos no deben afectar su desarrollo, sino que se deben buscar mecanismos que detonen mayores proyectos y se deje a un lado la dependencia de los combustibles fósiles. **Así, los proyectos que se encuentran bajo la regulación de la LSPEE, forman parte de la estadística**



para dar cumplimiento a los compromisos internacionales, por lo que es necesario que las autoridades responsables impulsen la generación de energía limpia, no que la obstaculicen mediante resoluciones como la ahora reclamada.

Por lo tanto, en el auto recurrido se omitió analizar y justificar los beneficios que se generaban al interés social con la negativa de la medida cautelar, pues tal como lo planteó la parte quejosa con el otorgamiento de esa medida suspensiva no se contravenía el interés social ni las disposiciones de orden público, por el contrario, se beneficiaba al orden público en tanto que la generación de energía eléctrica por fuentes renovables es una necesidad para el país en el marco del permiso de generación de energía eléctrica originalmente tramitado por la parte quejosa.

Pues bien, con la negativa de concesión de la suspensión con los efectos solicitados, **sí se genera una afectación al orden público y al interés social**, pues al no permitir que la permisionaria pueda modificar en los términos relatados su permiso de generación eléctrica a través de fuentes renovables, el Estado beneficia de forma implícita el empleo principalmente de combustibles fósiles tradicionales en los procesos productivos y deja de observar disposiciones de orden público apuntadas, además de su obligación de fomentar la transición energética, a fin de reducir las emisiones de carbono en beneficio del medio ambiente.

Siendo que además, el otorgamiento de la medida suspensiva era procedente pues la aplicación del Acuerdo reclamado, se traduce un retroceso en el avance que el Estado mexicano debe perseguir en materia de transición hacia la energía limpia, ya que su objeto parece ser incongruente con las finalidades de ese proceso de transición, así como violatorio del quinto párrafo del artículo 4º constitucional, en específico por lo que hace al principio de precaución en materia medioambiental, mismo que constriñe a la autoridad administrativa de ejercer sus facultades adoptando todas las medidas indispensables para



evitar o mitigar los riesgos ambientales, argumento que, por sí mismo, era suficiente para el otorgamiento de la suspensión provisional solicitada y que no fue tomado en cuenta de ninguna manera al emitir el auto que se recurre en el presente recurso de queja.

Por ello, ha quedado evidenciado que el Juez de Distrito omitió realizar pronunciamiento alguno respecto de la totalidad de los argumentos y circunstancias hechas valer y demostradas por la quejosa en su capítulo de solicitud de suspensión provisional, en relación con los antecedentes narrados y las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas al momento de presentar su demanda de amparo.

Ello en tanto que, la quejosa acreditó fehacientemente que, en caso de no concederse la medida cautelar solicitada, se ocasionaría, tanto a la impetrante, como al Sistema Eléctrico Nacional daños y perjuicios de imposible reparación que harían nugatoria la sentencia de amparo que se llegase a dictar para restituirle en el goce de sus garantías individuales reclamadas.

Por lo que resulta ilegal por jurídicamente insostenible el auto recurrido, en tanto que el Juez de Distrito viola flagrantemente los principios de seguridad jurídica y legalidad, dejando a la impetrante de garantías en un completo estado de indefensión e inseguridad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, sus Señorías habrán de revocar el auto recurrido y en su lugar, otorgar provisionalmente la suspensión del acto reclamado en los términos precisados por esta parte quejosa.

SEÑALAMIENTO DE CONSTANCIAS DEL RECURSO DE QUEJA



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de Amparo, la quejosa señala como las constancias que en copia certificada deberán remitirse al Tribunal Colegiado que debe resolver el presente recurso de queja: **TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO.**

Razón por la cual, y en atención a la situación excepcional de emergencia sanitaria en la que nos encontramos, y acorde al principio de justicia pronta y expedita, la quejosa ofrece como prueba las constancias de todo el expediente electrónico citado al rubro del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismas que se encuentran disponibles en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y, por lo tanto, se solicita a este Tribunal Colegiado de Circuito que de ahí obtenga las constancias señaladas para la tramitación y resolución del presente recurso de queja.

PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado, a usted **JUEZ DE DISTRITO** atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Solicito a su Señoría que, por tratarse de una promoción través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, se expidan las copias necesarias del presente escrito, a fin de que se corra traslado a las autoridades señaladas en el escrito de demanda, lo anterior con fundamento en el artículo 3, 99 y 100, primer párrafo de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. Enviar a la superioridad el presente escrito del recurso de queja, así como el expediente original del juicio de amparo en que se actúa.



Por lo expuesto y fundado, a ustedes **SEÑORES MAGISTRADOS FEDERALES**, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO. Reconocer la calidad que ostento como apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte quejosa, **DESARROLLOS EÓLICOS MEXICANOS DE OAXACA 1, S.A.P.I. DE C.V.** y **DESARROLLOS EÓLICOS MEXICANOS DE OAXACA 2, S.A.P.I. DE C.V.** y, en consecuencia, tenerme por presentado en representación de ésta, interponiendo el presente recurso de queja.

SEGUNDO. Tener por autorizados en los términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a los profesionistas señalados, así como en términos del segundo párrafo del referido artículo a las personas designadas.

TERCERO. Tener por interpuesto en tiempo y forma, y admitir a trámite este recurso de queja.

CUARTO De conformidad con los artículos 8 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **tener por formulada la oposición a la publicación de los datos personales en esta instancia.**

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3, párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Ley de Amparo, solicito que se autorice a las cuentas de usuarios “**javiermijangos**”, “**carolinamares7**”, “**itzelpaz.28**”, “**pinelo**”, “**egalicia10**”, “**MauricioO**”, “**dtrigosc**”, “**sofiachavolla**”, “**reginadlm**”, “**PalomaGL**”, “**DanielaRS**”, “**CDominguez**”, “**GilbertoGranados**”, “**AlejandraGBerrueto**”, “**Benjamin_Sanchez**”, “**FelipeNeri**”, “**carlosmunozo**”, “**BeatrizGarcia**” y “**rociogv**” del Sistema de Consulta de Expediente Electrónico, la consulta a través de internet del expediente electrónico correspondiente al presente recurso de queja, tal como fue solicitado ante el Juez de Distrito por la quejosa.



SEXTO. Dictar resolución en que se declaren fundados los conceptos de agravio hechos valer en el presente escrito, y con ello, se revoque el auto recurrido de 23 de febrero de 2021, por el cual el Juez de Distrito determinó negar la suspensión provisional a la parte quejosa y en su lugar se declare fundado el presente recurso de queja, concediendo la medida cautelar solicitada por mi representada en el escrito inicial de demanda.

PROTESTO LO NECESARIO

SERGIO GONZÁLEZ PEINADO

Ciudad de México, a la fecha de su presentación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
13020020000000000008033778.p7m
Autoridad Certificadora:
A.C. del Servicio de Administración Tributaria
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	SERGIO GONZALEZ PEINADO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.34.30.37.34.32.39.32.36.33	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/02/21 23:08:28 - 24/02/21 17:08:28	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8e 67 68 96 3b 76 cc ac 46 4e 88 b1 f4 aa 06 cf fb 54 5c 86 6b 42 96 63 46 1b 62 72 30 6f 67 60 0f 4e 5d 8f 92 2f 14 87 fe fe 6b 04 d8 1c 36 ee e8 19 fc 42 bc 52 42 8e ed f7 25 be 8a 6b 6f 78 7a f0 fe 1a e4 a8 1d c7 4b 56 ea cb ea 4a 85 bf c7 d2 93 20 4f 8e 32 b3 83 19 c2 55 a6 e6 64 49 53 07 0e 9d 91 a5 96 48 2f e2 03 94 bf d6 04 e5 a8 8c d8 3d c1 59 57 ab ad e7 e6 82 eb 97 b2 f0 e1 21 08 67 fb 17 fc cb b1 71 d3 95 20 61 92 f7 d1 de 29 29 30 34 52 5c 26 25 cc b6 f0 48 e1 9d ae 7d c8 b5 fd 6d 9c ec f9 10 49 ef 68 82 6d b1 14 f3 aa 67 e8 84 33 86 1a a3 93 2b 38 15 75 2b 0b fd 3a dc cd 1a e8 61 29 5e a0 f4 7b 5c 7f 4f ff b7 c4 45 66 7c bb 9f 02 57 8c 6d 8f 43 97 d2 44 4b c4 e8 c8 98 19 44 12 5a 16 71 96 90 ca 14 81 eb 3b 00 8d fd 8d f4 79 d4 7b e9 b7 74 92 32			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/02/21 23:08:39 - 24/02/21 17:08:39			
Nombre del respondedor:	Servicio delegado OCSP de la AC del SAT			
Emisor del respondedor:	A.C. del Servicio de Administración Tributaria			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.32.32			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	24/02/21 23:08:29 - 24/02/21 17:08:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	38436934			
Datos estampillados:	pJyHDBGkrYOeCL2CsmnluAwIjgg=			